

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JORGE VÁZQUEZ
MORALES

Recurrido

v.

MARÍA PAOLA
HERNÁNDEZ AGOSTO

Peticionaria

KLCE201500303

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil Núm.:
HSRF201500112

Sobre: Custodia
Compartida y
Relaciones de Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

I

Ha acudido mediante recurso de *Certiorari* la peticionaria María Paola Hernández Agosto, y solicita la revisión de una Orden notificada el 27 de febrero de 2015, mediante la cual el foro de primera instancia decretó no ha lugar a su solicitud para desestimar una demanda de custodia por insuficiencia en el emplazamiento. La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2015.

Señaló como errores la parte peticionaria los siguientes:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento.

Erró el TPI al ordenar la contestación de la demanda en el término de veinte (20) días, emitir orden de señalamiento de vista y referido a la Unidad de Trabajo Social sin haber transcurrido los términos para contestar que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, abusando de su discreción y en violación al debido proceso de ley.

El 9 de marzo de 2015 la peticionaria presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción en la que solicitó la paralización

de los procedimientos, en vista de que el foro primario había señalado una vista para el 12 de marzo de 2015 a pesar de que el emplazamiento a la peticionaria no se había hecho conforme a derecho y el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona.

El 11 de marzo de 2015 ordenamos la paralización de los procedimientos, ante la necesidad de constatar si efectivamente, el diligenciamiento del emplazamiento había sido conforme a derecho. Notificamos nuestra Resolución por facsímil, teléfono o correo electrónico ese mismo día, dado que había una vista pautada para el día siguiente, 12 de marzo de 2015. No obstante, el 13 de marzo de 2015 la peticionaria fue emplazada nuevamente personalmente, en la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia, según evidenciado mediante copia del nuevo emplazamiento adjuntado a una Solicitud Urgente de Desestimación presentada el 17 de marzo de 2015 ante este foro por la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue llevado a cabo dentro del término de los ciento veinte (120) días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil para emplazar una vez presentada la demanda, ya que la demanda original fue presentada el 2 de febrero de 2015.

Además de diligenciar un nuevo emplazamiento, la parte recurrida presentó, el mismo día 13 de marzo de 2015, a las 8:37 a.m., una Solicitud Urgente de Enmienda a Demanda, en la que, en su inciso dos (2), informa:

“Que se ha alegado insuficiencia de emplazamiento por lo que será hoy debidamente emplazada dentro de los 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico”.

Esta demanda enmendada acompañó el nuevo emplazamiento diligenciado el 13 de marzo de 2015.

II

A. Jurisdicción sobre la persona

El concepto de “jurisdicción sobre la persona” está procesal y sustantivamente entrelazado con el concepto de “parte en un litigio”. *Rivera v. Comtec*, 171 DPR 695 (2007). La notificación al demandado de que existe un procedimiento judicial en su contra se realiza a través del emplazamiento, que es el paso inaugural de debido proceso de ley que le permite al tribunal adjudicar los derechos de un demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-366 (2002).

El método del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte es el diligenciamiento personal. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986). La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, id. Esto opera a manera de sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio de celeridad propio del ordenamiento procesal

en nuestra jurisdicción. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

De ordinario el emplazamiento y la demanda se deberán diligenciar conjuntamente y se hará entregando los documentos físicamente al demandado. La persona que diligencia el emplazamiento hará constar al dorso de la copia del emplazamiento, su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. Véase, Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

El Tribunal Supremo ha aclarado que para que pueda adquirirse jurisdicción sobre el demandado debe observarse rigurosamente el trámite dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Ante ello, la falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier determinación en su contra. Ello así, ya que una persona no es considerada parte hasta que se diligencia el emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción. *Acosta v ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

B. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

C. Órdenes en Auxilio de Jurisdicción

La Regla 79 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79 (A):

Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento.

Surge del expediente apelativo que la Sra. Hernández Agosto fue emplazada el 2 de febrero de 2015. No obstante, la peticionaria cuestionó la validez del emplazamiento, toda vez que el dorso del documento se encuentra completamente en blanco, esto es, sin identificar la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento, según requerido por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte recurrida admitió en la *Solicitud Urgente de Desestimación* que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso. En específico, la parte recurrida sostuvo que “a la Sra. Hernández Agosto se le solicitó renunciar al emplazamiento personal luego de percatarnos del error del emplazador durante el primer emplazamiento el 2 de febrero de 2015”.

En ese sentido, el tribunal de primera instancia erró al denegar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria, toda vez que al momento de emitir y notificar la Resolución recurrida este carecía de jurisdicción sobre la persona de la Sra. Hernández Agosto, por insuficiencia en el emplazamiento. Todo lo actuado por el foro de primera instancia resulta nulo por no tener el mismo jurisdicción para actuar al haberse llevado a cabo un diligenciamiento totalmente insuficiente.

El emplazamiento llevado a cabo posteriormente, el 13 de marzo de 2015, también es nulo por haberse diligenciado el mismo mientras existía una orden de paralización de los procedimientos expedida por este tribunal el 11 de marzo de 2015 y notificada el

mismo día. Nuestra orden de paralización impedía, tanto a las partes como a sus abogados, oficiales, agentes o empleados continuar tomando acciones en el pleito.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Se levanta la paralización ordenada.

Notifíquese **INMEDIATAMENTE** por telefax, teléfono o correo electrónico y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones